

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **FUNDACIÓN AMANECER**
Demandado: **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**
Radicado: **2013 - 034**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el Municipio de Monterrey - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.135 expedida en el municipio de Monterrey - Casanare, dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 2019-00220, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representada **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**, esto es el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

TERCERA: Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), de

mi poderdante **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

QUINTO: Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representada que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE** respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

SÉPTIMO: De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE** el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha dieciocho (18) de marzo del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representada **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi representada, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representada fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE**, con Número de radicado 2021-00245 siendo admitido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización ***no podrá admitirse*** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...)....

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

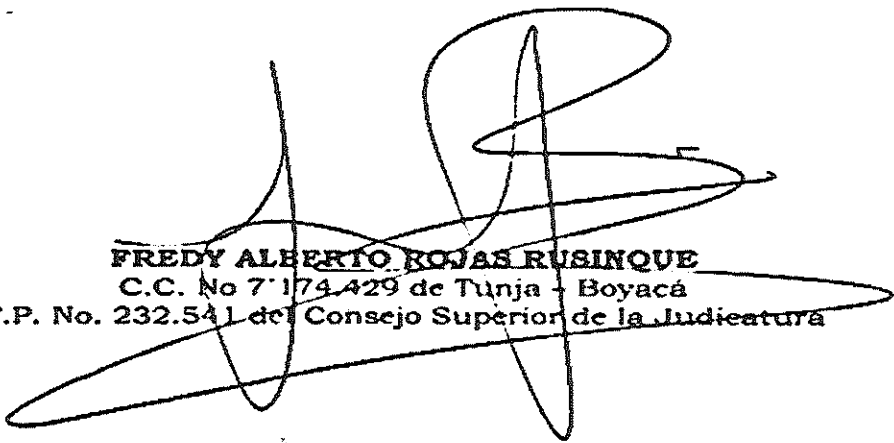
- Documentos relacionados en el título de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.



Ref: Poder

Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: **FUNDACIÓN AMANECER**

Demandado: **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**

Radicado: **2013 - 034**

DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Monterrey - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.135 expedida en el Municipio de Monterrey - Casanare, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 11 No. 24 - 85 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Monterrey - Casanare. E-mail: disneycardenas@hotmail.com, Móvil: 3142040123, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos



FRANCIS & BLANC





ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

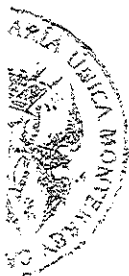
En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

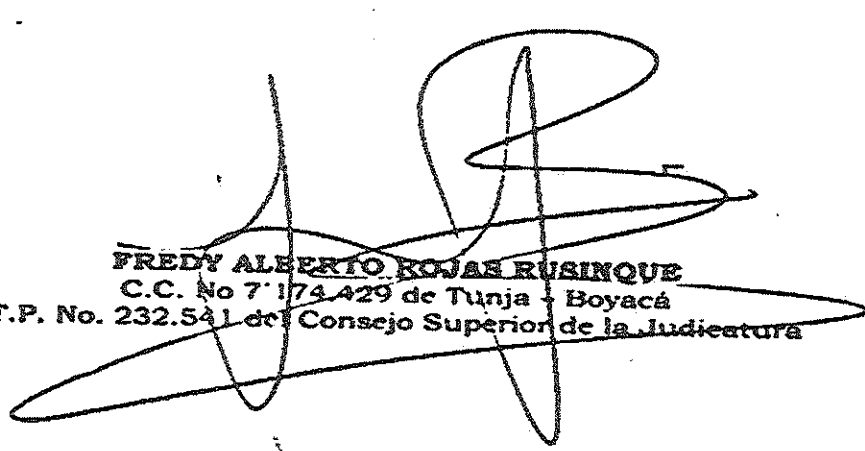
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Disney Alfonso
DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS
C.C. No. 24.231.135 de Monterrey - Casanare

Acepto,




FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2291490

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Monterrey, compareció: DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24231135, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Disney Alfonso



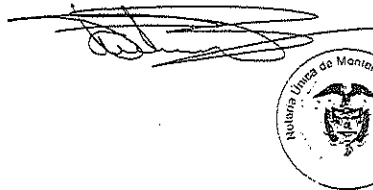
3vzqw7dwdzk4
19/04/2021 - 13:08:09



----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PAULINA BARRERA CRUZ

Notario Única del Círculo de Monterrey, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqw7dwdzk4



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare. 18 de marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00245-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE: DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS
ACREEDORES: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

La deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, su actividad comercial es "alojamiento en hoteles". Además, se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural; Matricula No. 00025070.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos, que es necesario el Certificado de Libertad y Tradición para poder ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los folios de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, en virtud del numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por tal motivo se requiere a la deudora el aporte del documento donde su expedición no sea superior a un mes.

Evaluated los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.231.135 expedida en Monterrey, con domicilio principal en la carrera 11 N° 24-85 en Monterrey, disneycardenas@hotmail.com

NIT. No. 24231135-4 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. ALCALDIA DE BOGOTÁ
2. FUNDACIÓN AMANECER
3. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
4. BANCO FALABELLA
5. BANCO POPULAR
6. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
7. LEONARDO CARRANZA
8. LUCRECIO DAZA BARRETO
9. CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES
10. SAUL RAMIREZ
11. SILVANA RAMOS
12. YAMIR VARGAS
13. CARLOS JULIO MARTINEZ
14. KAREN UMANA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere a la deudora mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-104496 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Monterrey - Casanare donde su expedición no sea superior a un mes.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores donde su expedición no sea superior a un mes.
- Soporte del registro contable de los negocios que lleva la deudora conforme a las prescripciones legales.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la deudora, donde su expedición no sea superior a un mes.
- Aclaración sobre las pruebas documentales y las aportadas, toda vez, que el numeral 4 hace referencia a los años 2017-2018 y 2019 y las presentadas fueron de los años 2018-2019 y 2020.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor la misma deudora la señora DISNEY ORFELIA ALFONSO CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.135 expedida en Monterrey.

QUINTO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario

de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DECIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone el inciso 1º del numeral 6º del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro del vehículo de placas N° BHW018, de la secretaria de tránsito de Aguazul Casanare. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Específicamente los siguientes procesos:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Expediente: 85162-31-89-002-2021-00245-00

Hoja 6

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	Banco De Bogotá S.A.	2014-029	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2	Banco Popular S.A.	2014-019	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
3	Fundación Amanecer	2013-034	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
4	Leonardo Carranza	2013-086	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
5	Lucrecio Daza Barreto	2014-005	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
6	Cesar Augusto Amar Colmenares	2014-106	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
7	Banco Agrario de Colombia	2018-00169-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
8	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035643796	Cobro Coactivo
9	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645419	Cobro Coactivo
10	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645454	Cobro Coactivo
11	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645546	Cobro Coactivo
12	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645575	Cobro Coactivo

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como APODERADO JUDICIAL de DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PINEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de
Marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO